

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 01029 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Elena Meza González presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. Sanitas, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, a la “integridad personal” y, en especial a la *“protección a las personas de la tercera edad o adulto mayor e integridad en la prestación de los servicios de salud a que tenemos derecho”*.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo a través de la E.P.S Sanitas en calidad de cotizante.

Es paciente de 64 años de edad, de los cuales, hace más de quince (15) años viene padeciendo de una delicada enfermedad denominada Lupus Eritematoso Sistémico (LES) que le desencadenó una Disautonomía Familiar (Síndrome de Riley-Day), Fibromialgia, Sincope Vasovagal e Insuficiencia Cortico Supra primaria, presentando un deterioro progresivo y severo que le imposibilita ejercer una vida digna en condiciones normales.

En razón de lo anterior, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado “MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, que en principio le fue suministrado por la entidad tutelada, empero, a partir del mes de abril del presente año, le han negado su entrega debido a diversas excusas como *“...que no tienen inventario; (ii) que el medicamento se encuentra agotado; (iii) que el medicamento prescrito no cuenta en el momento con el registro sanitario INVIMA; (iv) que se encuentra inconsistencia o incoherencia entre el diagnóstico y la justificación registradas en mipres, etc., etc.”*.

Debido a la negativa del suministro de dicha medicina, se vio obligada a adquirirlo a través de recursos prestados por sus familiares, ya que carece de medios económicos para cubrir su costo, por cuanto la caja asciende al valor de \$265.250.

La interrupción del citado medicamento empeora de manera acelerada sus condiciones de salud, a tal punto, que le impide un normal funcionamiento en su desarrollo motriz, limitando sus condiciones físicas y emocionales, que conllevan un deterioro en su calidad de vida.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas ordenándole a la EPS acusada lo siguiente:

- Entregue el medicamento denominado “MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA” conforme lo ordenado por el médico tratante y durante el tiempo determinado por aquel (médico).

- Preste de manera continua, oportuna y diligente los servicios de salud y los medicamentos, sin dilaciones ni espera, evitando poner en riesgo y en peligro inminente la salud de la accionante.

- Realice el reintegro de la suma de \$1.005.938, valor que tuvo que cancelar la accionante para la adquisición del citado medicamento, debido a que la E.P.S accionada de manera arbitraria e ilegal negó su provisión.

3. Mediante auto de fecha 25 de octubre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

4. La **Secretaría Distrital de Salud**, en síntesis, informó que la señora Luz Elena Meza González se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo en salud afiliada a la E.P.S Sanitas desde el 21 de octubre de 2002, en calidad de beneficiaria.

Conforme lo dispuesto en la Circular Externa N. 0035 de 2018 del Ministerio de Salud, la E.P.S acusada debe asumir sus obligaciones indelegables de aseguramiento entre las que se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios de salud que requieren sus afiliados y, que están ordenados por el médico tratante, por lo tanto, debe realizar la entrega de la medicina denominada Midodrina Clorhidrato 5 MG tableta de liberación no modificada (No incluida en PBS), a favor de la tutelante.

5. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, al descorrer el traslado arguyó falta de legitimación en la causa, como quiera que al tenor de lo previsto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 es función de las Entidades Promotoras de Salud garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

La acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de gastos médicos (reclamación de sumas de dinero), toda vez que su propósito es la de salvaguardar los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de las entidades públicas o privadas, que tiene el deber legal de prestar el servicio público de salud.

6. El **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, en síntesis, indicó que las patologías concernientes a la Insuficiencia Corticosuprarrenal, Disautonomía Familiar (Síndrome de Riley – Day), Artritis Reumatoidea y, S Sjogren no se encuentran dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo Midodrina Clorhidrato, por lo tanto, señala que es posible que la E.P.S Sanitas presente negativa respecto de su administración, sin embargo, le corresponde al médico tratante indicar las alternativas para ordenar el tratamiento en el caso específico y puntual de la accionante.

7. La **E.P.S Sanitas** al contestar el libelo manifestó que la señora Luz Elena Meza González se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo, como beneficiaria amparada por la cotizante principal (Paola Andrea Anzola Meza), con ingreso base de cotización de \$4.057.000.

Durante la afiliación de la accionante le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo interdisciplinario y acorde a las órdenes médicas proferidas por los médicos tratantes.

En cuanto al medicamento Midodrina Clorhidrato 5MG tabletas de liberación no modificada, según información del Laboratorio presentó novedad de agotado, sin embargo, ya se cuentan con algunas unidades en su cadena de servicios, por lo tanto, generó autorización del medicamento para 6 meses, de la siguiente manera:

PRIMERA ENTREGA: 165931957
SEGUNDA ENTREGA: 165943339
TERCERA ENTREGA: 165943340
CUARTA ENTREGA: 165943341

QUINTA ENTREGA: 165943342

SEXTA ENTREGA: 165946043

La citada medicina será suministrada por Droguerías Cruz Verde S.A.S (Bogotá).

Señala que no se evidencia orden médica para suministrar manejo integral por la patología L932: Lupus Eritematoso Localizados.

Respecto al reembolso de los dineros cancelados previamente por el mencionado medicamento, es de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad encargada de dirimir los conflictos relacionados al reconocimiento económico de reintegro en los términos establecidos en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

En caso de que el Despacho ordene la provisión de medicamentos o tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), solicita que se ordene de manera expresa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que reintegre el 100% de los costos generados por la provisión de los servicios de salud para el manejo integral de la patología L932 Otros Lupus Eritematosos Localizados y G901 Disautonomía Familiar (Síndrome de Riley – Day).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio*

público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”. – Resalta el despacho-.

Referente al derecho a la vida en condiciones dignas

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*

En cuanto a la seguridad social

El artículo 48 de la Constitución Política lo define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

En el caso concreto

Frente a la entrega del medicamento

Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Luz Elena Meza González se encuentra activa en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas, desde el 21 de octubre de 2002, según información proveída por la Secretaría Distrital de Salud y, corroborada por la E.P.S accionada,¹ presenta diagnóstico de “*INSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA (...) DISAUTONOMIA FAMILIAR (SINDROME DE RILEY – DAY)*” conforme se lee de las Fórmulas Médicas adjuntas al plenario (páginas 16 y 19 del escrito inicial), requiriendo el medicamento denominado MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U tabletas de liberación de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante el pasado 19 de septiembre de 2021, según autorización de servicios adjunta al libelo, el cual a la fecha no ha sido provisto por la E.P.S accionada.

En el *sub-examine*, si bien la entidad promotora de salud al contestar el libelo manifestó que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho a la paciente, puesto que, en aras de cumplir con la efectiva garantía de la prestación de los servicios de salud, “...Respecto del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, se informa al despacho que el medicamento según información de Laboratorio presentó novedad de agotado, sin embargo, se informa que ya se cuentan con algunas unidades del medicamento en nuestra cadena (se recibe carta del laboratorio) (...) SE GENERÓ AUTORIZACIÓN PARA EL MEDICAMENTO MIDODRINA 5 MG TAB PARA 6 MESES (...) PRIMERA ENTREGA: 165931957, SEGUNDA ENTREGA: 165943339, TERCERA ENTREGA: 165943340, CUARTA ENTREGA: 165943341 QUINTA ENTREGA: 165943342, SEXTA ENTREGA: 165946043 (...) EL MEDICAMENTO SERÁ

¹ De igual manera se corrobora dicha información en la base de datos de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, por el número de cédula de la accionante N. 41680892, según impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41680892
NOMBRES	LUZ ELENA
APELLIDOS	MEZA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	11/10/1974
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	21/10/2002

ENTREGADO POR DORGUERÍAS CRUZ VERDE SAS (BOGOTÁ)”, lo cierto es que el *petitum* gravita en que el mismo no se ha provisto.

En efecto y, pese a que se aduzca una carencia actual del objeto en lo que concierne a sus obligaciones, pues se indicó haber proferido autorización de la citada medicina, la cual presentó novedad de agotado, sin embargo, aportó una misiva dirigida a las Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S (Gerencia de Compras) por parte del Laboratorio Goram, donde informa novedad de entrega del medicamento con fecha de disponibilidad del 15 al 30 de octubre de 2021, lo cierto es que al proferimiento de esta providencia, según el informe que precede, la accionante no ha recibido dicho medicamento, luego al tenor de los principios de accesibilidad,² oportunidad³ y, pertinencia⁴ descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 es **deber de la Entidad Promotora de Salud garantizar** la efectiva entrega o suministro de la medicina a la señora Luz Elena Meza González con el fin de mejorar su estado de salud, debido a las patologías que presenta, como son “*INSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA (...) DISAUTONOMIA FAMILIAR (SINDROME DE RILEY – DAY)*”, más aún cuando existe un concepto emitido por un profesional de la salud que determinó la pertinencia de lo aquí requerido.⁵

Frente al suministro oportuno de los medicamentos por parte de las Entidades Promotoras de Salud, la Corte Constitucional en sentencia T- 092 de 2018, señaló que “...*Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos*

² 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

³ 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

⁴ 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

⁵ Sentencia T-345 de 2013 “...*La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*”. – Subrayado fuera del texto-.

fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (...) Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

En ese sentido, se impone entonces conceder el amparo deprecado, ordenado a la EPS accionada que en el término que más adelante se señalará, realice la entrega, a favor de la accionante, del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA conforme lo prescrito por el médico tratante en la Fórmula Médica adiada 19 de septiembre de 2021, a través de una I.P.S que haga parte de su red contratada y, en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

Frente al tratamiento integral ⁶

Se advierte que las enfermedades INSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA y DISAUTONOMIA FAMILIAR (SINDROME DE RILEY – DAY) que padece la señora Luz Elena Meza González, no se encuentran catalogadas como catastróficas,⁷ ya que son consideradas de alto costo o ruinosas las patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requiere un tratamiento

⁶ La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así: “(...) *esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios.*” (sentencia T-531 de 2009)

⁷ Resolución 5261 de 1994 – Artículo 117. PATOLOGÍAS DE TIPO CATASTRÓFICO. Son patologías CATASTRÓFICAS aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIALISIS
- NEUROCIRUGIA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGIA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CANCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
- TRATAMIENTO QUIRURGICO DE ENFERMEDADES CONGENITAS.

continuo, prolongado con medicamentos y procedimientos especiales, por lo tanto, al no hallarse inmersas en aquellas no es viable acceder a dicho pedimento.

Con independencia de lo anterior, aunque se manifiesta por parte de la solicitante que padece de Lupus Eritematoso Sistémico (LES), diagnóstico que posiblemente abriría paso favorable del tratamiento integral, sin embargo, no se acreditó negativa por parte de la E.P.S accionada de cara a dicho padecimiento en cuanto al suministro o prestación de algún servicio de salud.

En cuanto del reembolso deprecado

Frente al reconocimiento o reintegro del costo asumido por la señora Luz Elena Meza González en relación a la compra (de manera particular) del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO que asciende el valor de \$1.005.938, se advierte su improcedencia, toda vez que se trata de un asunto de orden económico totalmente ajeno al ámbito de la Jurisdicción Constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esa pretensión, sumado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos judiciales a los cuales puede acudir en pos de su reclamo, como lo es, ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad encargada de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador (literal g, artículo 126 de la Ley 1438 de 2011).

Es más, tampoco se aprecia del legajo que la accionante se encuentre inmersa en una situación que pueda irrogarle un perjuicio irremediable, que tampoco se alegó, pues no se determinó de manera concreta como dicha omisión (reintegro de dineros) podría afectar su mínimo vital o los derechos aquí deprecados.

En tal sentido, la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-177 de 2011 enseña que *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

En cuanto al recobro deprecado por la E.P.S accionada

Debe tenerse en cuenta que las inconformidades respecto a la gestión del reembolso deben dilucidarse a través del procedimiento que la Administradora de

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES tiene establecido para ello, de tal suerte no es necesaria una disposición judicial que así lo indique, criterio que, por demás se acompaña con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 en la que se determinó:

“...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

En conclusión

i) El Despacho ampara los derechos a la salud, seguridad social y, vida en condiciones dignas de la accionante, ordenándose en tal sentido a la E.P.S accionada que en el término que más adelante se señalará, realice la entrega, a favor de la accionante, del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA conforme lo prescrito por el médico tratante en la Fórmula Médica adiada 19 de septiembre de 2021, a través de una I.P.S que haga parte de su red contratada y, en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular, ii) se niega la protección de las prerrogativas deprecadas en punto al reembolso del costo asumido por la señora Luz Elena Meza González en relación a la compra (de manera particular) del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO que asciende el valor de \$1.005.938 y, iii) se niega el tratamiento integral solicitado por esta vía, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos a la salud, seguridad social y, vida en condiciones dignas invocados por la señora **LUZ ELENA MEZA GONZÁLEZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice la entrega a favor de la señora LUZ ELENA MEZA GONZALEZ del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA conforme lo prescrito por el médico tratante en la Fórmula Médica adiada 19 de septiembre de 2021, a través de una I.P.S que haga parte de su contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

TERCERO: NEGAR el amparo de las prerrogativas deprecadas por la accionante en punto al reembolso del costo asumido por la señora Luz Elena Meza González en relación a la compra (de manera particular) del medicamento MIDODRINA CLORHIDRATO que asciende el valor de \$1.005.938 y, el tratamiento integral solicitado por esta vía, de acuerdo a lo descrito en precedencia.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864650bbd459e881afdad2162110b2212cede4eac824440944ee6f727cc49a3d

Documento generado en 05/11/2021 02:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>